



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022 – 00417 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	NORALI DEL CARMEN PERDOMO GONZALEZ
	A FAVOR de la menor : KSMS Y YMSP
DEMANDADO (DA)	LAURA PAOLA SALAZAR PERDOMO Y JUAN CARLOS MONTIEL

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 27 de Septiembre de 2022 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

SECRETARIA

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la peticionaria mediante apoderado judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, a favor de los menores KSMS Y YMSP, sin embargo en las pretensiones de la misma pide la suspensión de la patria potestad, por lo que debe realizar aclaración sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la privación de la patria potestad es un proceso distinto a custodia y cuidado.

Se advierte que la demanda igualmente no aporta acta de conciliación.

Por lo anterior, se informa al profesional del derecho que en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales, se encuentra entre los procesos verbal sumario que son de tramite contencioso, que además para su promoción debe agotarse el trámite de conciliación como lo señala la ley 640 del 2001 precisa en el artículo 40 que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

De igual manera, el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del referido decreto, el cual establece:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Aunado a lo anterior los anexos de las pruebas allegadas, son ilegibles están borrosos, por tanto debe allegarlos más claros y nítidos

Por ultimo no se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem. Ley 2213 del 2022

Así las cosas, se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P., a fin de ser subsanada las falencias advertida.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sanchez', with a stylized flourish at the end.

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ  
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 30 de septiembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**